



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I.** **VISTOS:** el Informe N° 000031-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 09 de mayo de 2025; el Informe Técnico Pericial N° 000004-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC de fecha 05 de mayo de 2025; el Informe Técnico N° 000023-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC de fecha 14 de julio de 2025<sup>1</sup>; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Doris Margot Canto de Huanqui y José Alfonso Huanqui Alpaca, y;

**II. CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

- 2.1 Que, el inmueble ubicado en calle Lima N.º 409 (Mz. M1, Lote 4) distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, se emplaza dentro de los límites perimetrales que conforman la Zona Monumental de Yanahuara, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarada como tal mediante la Resolución Suprema N.º 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Cabe precisar que la Zona Monumental de Yanahuara, comprende todos los inmuebles que se encuentran en el perímetro<sup>2</sup> formado por las calles Tronchadero, Manco Cápac, León Velarde, Bolognesi, Avenida Ejército, Cortaderas y Arica.
- 2.2 Que, mediante **Acta de Inspección** de fecha 6 de febrero de 2025, el personal de la **Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad** de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (**en adelante, el órgano instructor**) dejó constancia de la inspección efectuada en la **Zona Monumental de Yanahuara**, específicamente en el sector donde se emplaza el inmueble ubicado en **calle Lima N.º 409**, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa. La diligencia, realizada desde la vía pública, permitió advertir la ampliación de un ambiente en el **tercer nivel del predio**, sostenido por una estructura metálica de color negro con cerramiento de vidrio, proyectada en voladizo sobre el área del jardín interno ubicado en el ingreso del inmueble.
- 2.3 Que, mediante Informe Técnico N.º 000008-2025-SDPCICI-DDC ARE.MQP/MC de fecha 26 de febrero de 2025 (**en adelante, el Informe Técnico**), el órgano instructor concluyó que los Sres. José Alfonso Huanqui Alpaca y Doris Margot Canto de

<sup>1</sup> Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por tanto, constituyen parte de la motivación de ésta.

<sup>2</sup> Cabe señalar que un perímetro es el contorno de una superficie, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, consultado en: <https://dle.rae.es/per%C3%ADmetro>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huanqui, en su calidad de propietarios (**en adelante, los administrados**), serían los presuntos responsables de la ampliación del área techada del tercer nivel del inmueble ubicado en la calle Lima N.º 409 (Mz. M1, Lote 4), compuesto por estructuras metálicas, tabiquería de drywall y cerramiento de vidrio, más cobertura de planchas metálicas que ocupan un área, aproximada de 61.60 m<sup>2</sup>, obra que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura y que constituye una alteración de la Z.M de Yanahuara.

- 2.4 Que, mediante Resolución Subdireccional N.º 000002-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, de fecha 27 de febrero de 2025 (**en adelante, la Resolución de PAS**), notificada el 6 de marzo del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los señores José Alfonso Huanqui Alpaca y Doris Margot Canto de Huanqui, en su calidad de presuntos responsables de:
- i)** la alteración de la Zona Monumental de Yanahuara, y
  - ii)** la ejecución de obra privada dentro de dicha zona monumental, sin contar con autorización previa del Ministerio de Cultura. Estos actos se habrían ejecutado en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle Lima N.º 409 (Mz. M1, Lote 4), comprendido dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Yanahuara, donde se había efectuado la ampliación del área techada del tercer nivel del predio, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N.º 31770.
- 2.5 Que, el 12 de marzo de 2025, los administrados presentaron descargos contra la Resolución de PAS, reconociendo parte de su responsabilidad en la ejecución de una obra no autorizada. Asimismo, señalaron como domicilio procesal la "Av. Lima N.º 409" del distrito de Yanahuara.
- 2.6 Que, el 22 de abril de 2025, el órgano instructor realizó una inspección técnica, desde la vía pública, en el sector de la Z.M de Yanahuara donde se ubica el inmueble en cuestión, observando que se mantiene en las mismas condiciones que dieron origen al PAS.
- 2.7 Que, mediante Informe Técnico Pericial N.º 000004-2025-SDPCICI-DDC ARE MQP/MC (**en adelante, Informe Pericial**) del 05 de mayo de 2025, se precisan los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación de la afectación ocasionada al mismo.
- 2.8 Que, mediante Informe N.º 000031-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 09 de mayo de 2025 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, la DGDP u órgano sancionador**) imponer una sanción administrativa de multa y medida correctiva contra los administrados.
- 2.9 Que, mediante Memorando N.º 001338-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 11 de julio de 2025, la DGDP solicitó información complementaria al órgano instructor.
- 2.10 Que, mediante Informe Técnico N.º 000023-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 14 de julio de 2025 (**en adelante, Informe Técnico Complementario**), el órgano instructor remitió la información solicitada.
- 2.11 Que, mediante Carta N.º 000419-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de julio de 2025, el órgano instructor remitió a los administrados, el Informe Final de Instrucción, Informe



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Pericial e Informe Técnico Complementario, entre otros, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. Estos documentos les fueron notificados, en su domicilio procesal, el 17 de julio de 2025, de acuerdo al Acta de Notificación Administrativa N° 6142-1-1, que obra en el expediente.

- 2.12 Que, a pesar de haber sido válidamente notificados los administrados, no presentaron descargos, de acuerdo a lo señalado en el Memorando N° 000137-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 01 de agosto de 2025.

## CUESTIONES PREVIAS

### Aclaración sobre la norma vigente cuando se dieron los hechos

- 2.13 De la Resolución de PAS se advierte que, con ocasión de la ejecución de trabajos de ampliación en el **tercer nivel** del predio emplazado dentro de la **Zona Monumental de Yanahuara**, se atribuye a los administrados la presunta comisión de **dos infracciones administrativas**: **1) La ejecución de una obra privada no autorizada** por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Yanahuara; y **2) la alteración de dicha Zona Monumental**, sin la respectiva autorización del Ministerio de Cultura; infracciones previstas, respectivamente, en los literales **e) y f)** del numeral **49.1** del artículo **49** de la **Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**, modificada por la **Ley N.º 31770**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2023, la cual dispone lo siguiente:

#### **Artículo 49.- Infracciones y sanciones**

**e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.**

**f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.**

- 2.14 Que, del análisis de las imágenes y de la información contenida en el Informe Técnico que sirvió de sustento a la Resolución de PAS, se concluye que la ampliación del tercer nivel del predio de los administrados se inició con posterioridad al 13 de octubre de 2021. Ello se evidencia en la imagen de Google Earth correspondiente a dicha fecha, en la que el inmueble presenta las mismas condiciones que en la imagen del año 2015 obtenida de Google Maps, sin la referida ampliación. Ello en contraste a la imagen de Google Earth del 14 de septiembre de 2022, en la cual ya se observan trabajos ejecutados en el tercer nivel, apreciándose un área techada inexistente en las tomas anteriores.
- 2.15 Asimismo, el citado informe consigna que, para el 26 de diciembre de 2022, se realizaban los últimos acabados de la obra, toda vez que en dicha fecha el órgano instructor verificó, desde la vía pública, la presencia de personal obrero instalando una cobertura metálica en el tercer nivel del inmueble, lo cual se encuentra documentado en la imagen 7 del informe.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.16 En atención a lo expuesto, se determina que las infracciones atribuidas a los administrados fueron cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31770, en un contexto en el que la Ley N.º 28296 establecía los siguientes supuestos infractores:

**Artículo 49º. - Multas, incautaciones y decomisos**

(...)

e) **Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.**

f) **Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)**

- 2.17 Que, como se puede apreciar, en ambos literales -antes y después de la modificatoria- las conductas constitutivas de infracción, son la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural, sin la autorización del Ministerio de Cultura (antes INC) y la ejecución de una obra privada, en un bien integrante del Patrimonio Cultural, sin dicha autorización. Por lo que, los hechos identificados y atribuidos a los administrados, se subsumen en los supuestos de ambos artículos.

- 2.18 En atención a lo expuesto, correspondía realizar la imputación de dichas infracciones en base a la Ley N.º 28296, antes de su modificatoria, lo cual no se ha dado en el presente caso, ya que la imputación se efectuó en función a la Ley N.º 31770. No obstante, es preciso señalar que ello no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa de los administrados, ya que, en ambos escenarios normativos, las infracciones atribuidas serían las mismas. En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la motivación del acto administrativo, que no acarrea su invalidez y que amerita la presente aclaración.

Del reconocimiento de responsabilidad

- 2.19 Por otro lado, se tiene que el 12 de marzo de 2025, los administrados presentaron un escrito, en relación a la Resolución de PAS que les fue notificada, mediante el cual señalaron, expresamente, lo siguiente: **"Como atenuante, reconocemos expresamente haber realizado la obra privada en nuestro domicilio** referido, pero dicha obra se hizo por estado de necesidad y con la intención de evitar daños mayores, **desconociendo que nuestro bien esté ubicado en la Zona Monumental de Yanahuara y se haya afectado el Patrimonio Cultural de la Nación, pues para hacerlo contábamos con licencia del Concejo Distrital de Yanahuara (...). Siendo una infracción leve que puede solucionarse, señalamos como atenuantes la edad del primer firmante (...), aceptamos la multa y pedimos sea mínima y fraccionada"** (Énfasis y negrillas agregadas)

- 2.20 Que, al respecto, cabe indicar que el artículo 330 del Código Procesal Civil, establece que, mediante el reconocimiento, el demandado además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.21 En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan<sup>3</sup>.
- 2.22 En ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
- 2.23 De ese modo, el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa.
- 2.24 Que, en atención a lo expuesto, en el presente caso se advierte que los administrados han efectuado un **reconocimiento parcial de responsabilidad**, únicamente respecto de la infracción consistente en la ejecución de una obra privada no autorizada en un bien cultural (prevista en el literal f del artículo 49 de la Ley N.º 28296). No obstante, dicho reconocimiento no se extiende a la infracción de alteración no autorizada (prevista en el literal e de la misma norma), frente a la cual han manifestado, entre otros argumentos, que desconocían que su inmueble se encontrara ubicado dentro de un bien cultural y que éste hubiera resultado afectado.
- 2.25 Que, si bien el reconocimiento de responsabilidad -aun cuando sea parcial- constituye un acto de colaboración con la autoridad administrativa para el esclarecimiento de los hechos, y en este caso permite tener certeza sobre la responsabilidad de los administrados en la comisión de la infracción prevista en el literal f, evitando la necesidad de mayores actuaciones probatorias en dicho extremo, corresponde precisar que tal circunstancia **sólo resulta aplicable como atenuante** para el cálculo de una eventual sanción de multa derivada de la infracción por obra privada no autorizada (literal f). En consecuencia, este beneficio **no resulta extensible** a la infracción por alteración no autorizada (literal e), al no haberse efectuado un reconocimiento expreso de responsabilidad sobre esta última.

## DEL MARCO LEGAL SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO

- 2.26 Que, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N° 29565<sup>4</sup>, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio Cultural, entre sus

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

<sup>4</sup> Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

### Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

### Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir *"el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*

- 2.27 En ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (DGDP) es el órgano competente para emitir resoluciones de sanción cuando se acredite la comisión de infracciones al marco normativo de protección del Patrimonio Cultural, así como para disponer el archivo del procedimiento en caso de no configurarse una infracción sancionable, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC<sup>5</sup>.
- 2.28 Que, asimismo, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo de ejercicio del *ius puniendi* del Estado y está integrado por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco normativo vigente.
- 2.29 Que, de otro lado, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>, modificada por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296<sup>7</sup>, Ley General

---

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

#### **Artículo 7.- Funciones exclusivas**

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

<sup>5</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N.º 005-2013-MC**

#### **Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural**

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.

<sup>6</sup> **Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022**

#### **Artículo 21.-**

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

<sup>7</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31204**

#### **Artículo II. Definición**

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.

- 2.30 Así también, el artículo 1 de la Ley N.º 28296, vigente a la fecha de los hechos, e incluso la Ley N.º 31770 que modificó la misma, establecen que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante.
- 2.31 De otro lado, la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 4<sup>8</sup>, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental, la cual define de la siguiente manera:

**"Zona Urbana Monumental:** Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbanos monumentales".

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.32 Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20º de la Ley 28296<sup>9</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.33 Que, respecto a las definiciones de "alterar" y "fisonomía", es pertinente traer a colación las establecidas en el Diccionario de la Lengua Española cuando señala, por un lado, que la acción de alterar se refiere a "cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer", mientras que el término fisonomía se define como el "aspecto exterior de las cosas"<sup>10</sup>.
- 2.34 En atención a ello y en relación a la prohibición de efectuar una alteración no autorizada, se puede señalar que en las zonas urbanas monumentales, se protege la integridad del espacio urbano en tanto conjunto, lo que comprende las características físicas, los materiales, el mobiliario urbano y los componentes arquitectónicos de los inmuebles que lo conforman, particularmente aquellos que definen su aspecto

---

Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

<sup>8</sup> Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA

<sup>9</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296  
**Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>10</sup> Ver en: <https://dle.rae.es/alterar> y en <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%A9tica>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

exterior. En tal sentido, se salvaguardan elementos tales como las fachadas, el contorno o silueta de las edificaciones, así como su volumetría y escala (altura), dado que éstos constituyen el paisaje urbano del sector tutelado, cuya conservación constituye el objeto de protección normativa

- 2.35 Que, así también, se tiene que el Art. 22 de la Ley N.º 28296<sup>11</sup>, modificado por el Art. 60 de la Ley N.º 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N.º 31770, **establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura**. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28<sup>12</sup> del Reglamento de la Ley N.º 28296, modificado por el D.S N.º 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.
- 2.36 Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier alteración o ejecución de una obra privada, que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dichas exigencias, establecidas como infracciones administrativas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, siendo tales supuestos pasibles de una sanción de multa y/o demolición, respectivamente, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos.

<sup>11</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296

**Artículo 22º.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación\*.

\* El referido artículo fue modificado por la Ley N.º 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N.º 007-2020-MC

**Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales**

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...)".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.37 Que, teniendo en consideración lo señalado y de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico e Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, el inmueble ubicado en la calle Lima N.º 409 (Mz. M1, Lote 4) distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, se ubica dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Yanahuara, bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N.º 2900 del año 1972. Por tanto, al integrar y emplazarse el inmueble dentro dicho bien cultural, se encuentra sujeto al régimen de protección dispuesto por la Ley N.º 28296, su Reglamento y normas conexas.
- 2.38 Que, en la Resolución de PAS, se imputa a los administrados ser los presuntos responsables de la comisión de dos infracciones, en este caso, la alteración de la Z.M de Yanahuara y la ejecución de una obra privada en dicha zona, sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, que se configuraron a causa de los trabajos de ampliación del área techada del tercer nivel del predio ubicado en la calle Lima N.º 409 (Mz. M1, Lote 4), el cual presenta cerramiento de vidrio continuo, estructura metálica expuesta en voladizo, cubierta plana con planchas metálicas, que forma parte integrante de dicha Z.M. Estas infracciones se detallan a continuación:
- **Alteración de la Zona Monumental de Yanahuara sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal e)): la ampliación ejecutada en el tercer nivel no guarda correspondencia formal con el inmueble, ni con el entorno inmediato, en términos de altura, forma y volumen, alterando el perfil urbano-arquitectónico de dicho sector de la Z.M e incumpliendo los parámetros técnicos establecidos en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
  - **Ejecución de obra privada en la Zona Monumental de Yanahuara, sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal f)): se ha realizado una obra de ampliación en un inmueble comprendido dentro del ámbito protegido de dicha Z.M, sin contar con la autorización previa exigida por la normativa de protección del patrimonio cultural.
- 2.39 Que, **respecto a la infracción de alteración no autorizada**, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, en una Zona Monumental se debe conservar su fisonomía. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8<sup>13</sup> de la Norma Técnica A-140, Bienes Culturales Inmuebles

<sup>13</sup> **Norma Técnica A.140. Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada mediante Resolución Ministerial 185-2021-VIVIENDA**

Artículo 8.- Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra

(...)

8.3 Obras de ampliación

(...)

8.3.2 Cuando no esté especificado en los planes y reglamentos específicos, la ampliación de volúmenes al interior del predio, debe corresponder a la altura promedio del entorno inmediato y la manzana donde se ubique, siempre y cuando no altere el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, ni interfiera con los volúmenes de escala en relación a los Monumentos e inmuebles de Valor Monumental de la zona.

8.3.4 La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, la ampliación del volumen interior de un predio que se ubica dentro de una Zona Monumental, no debe sobrepasar la altura promedio de su entorno inmediato y de la manzana donde se ubique, evitando alterar el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona. Asimismo, debe alinearse con el perfil urbano y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente y una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación en cuestión.

2.40 Sin embargo, en el presente caso, de acuerdo al Informe Pericial e Informe Técnico Complementario, emitidos por el órgano instructor, el volumen compuesto por la ampliación del área techada del tercer nivel del predio en cuestión, que presenta cerramiento de vidrio continuo, estructura metálica expuesta en voladizo y cubierta plana con planchas metálicas, altera la Z.M de Yanahuara, por las siguientes razones técnicas:

La ampliación realizada altera el perfil urbano de la Z.M de Yanahuara:

- La ampliación genera un impacto visual disonante al perfil urbano consolidado de la calle Lima, cuya altura promedio es de dos niveles. Este perfil se caracteriza por edificaciones contemporáneas sobrias, con fachadas en las que predominan la composición de llenos sobre vacíos. La incorporación de un volumen acristalado y saliente en un tercer nivel, interrumpe esta continuidad visual, alterando la composición formal de la cuadra y rompiendo la relación de equilibrio entre las edificaciones del entorno inmediato<sup>14</sup>.
- El voladizo realizado no respeta el alineamiento del predio, pues sobresale la línea volumétrica original de la fachada. Tampoco mantiene el retiro fronterizo preexistente, ya que ha invadido dicho espacio. Asimismo, no respeta la silueta volumétrica del inmueble y la del conjunto urbano patrimonial.

La expresión arquitectónica de la ampliación realizada, no se integra a la edificación existente, ni al sector de la Z.M en que se emplaza

- De forma previa a la ampliación realizada, el inmueble poseía un volumen frontal rematado con techo a dos aguas de teja andina, con proporción equilibrada de llenos y vacíos en la composición de su fachada, que se integraba en escala, materiales y expresión arquitectónica con los predios colindantes. Sin embargo, la ampliación efectuada, con el volumen acristalado, ha modificado tales características, ya que los elementos y materiales introducidos son atípicos, pasando dicho volumen a dominar la imagen frontal del inmueble, desdibujando el ritmo de la fachada y anulando la expresividad de la cubierta original.
- La proporción de vacíos en el tercer nivel, compuesta casi exclusivamente por vidrio, contrasta con la masa sólida ( llenos) de los dos primeros niveles del inmueble y con el resto de las edificaciones del entorno inmediato, donde predomina la opacidad.

8.3.5 El tratamiento de fachada del volumen de ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente.

<sup>14</sup> Para el análisis del entorno inmediato se ha considerado el conjunto de predios que conforman la cuadra 4 de la calle Lima, específicamente el lado donde se emplaza el inmueble materia de PAS (N° 405, 407, 413, 417, 421, 425, 427).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.41 La alteración no autorizada ha quedado acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico Complementario:

#### Alteración no autorizada

Elevación de la cuadra 4 de la calle Lima, elaborada con vistas peatonales del año 2015, obtenidas de Google Maps, en la cual se aprecia que los inmuebles del entorno inmediato cuentan con 1 a 2 niveles.



Elevación de la cuadra 4 de la calle Lima, elaborada con tomas fotográficas del 22.04.25, en la cual se aprecia la alteración del perfil urbano de la Z.M de Yanahuara, debido a que el volumen del área techada del tercer nivel, no se condice con la volumetría y características de su entorno inmediato, ni con las del predio preexistente



- 2.42 **En cuanto a la infracción consistente en la ejecución de una obra privada no autorizada**, en la Z.M de Yanahuara, se tiene que los trabajos realizados en el inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho bien cultural, corresponden a una obra de ampliación. Al respecto, de acuerdo a la Norma G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, una ampliación se trata de una *"obra que se ejecuta incrementando la cantidad de metros cuadrados de área techada de un edificio preexistente, dentro de los límites de un lote"*.

- 2.43 En ese sentido, se tiene que el área previamente existente en el tercer nivel del predio, ubicada al lado izquierdo de la edificación, era de 15.08 m<sup>2</sup>, aproximadamente. Sin embargo, la obra realizada que comprende un volumen frontal acristalado sobre estructura metálica en voladizo y, en la parte posterior, una construcción de drywall, cuenta con una superficie total aproximada de 61.60 m<sup>2</sup>.

- 2.44 Esta obra privada de ampliación, no autorizada por el Ministerio de Cultura, se encuentra acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico Complementario, Informe Pericial e Informe Técnico, emitidos por el órgano instructor:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Obra privada no autorizada

Imagen de Google Maps, correspondiente al mes de enero de 2015, donde se puede observar el estado previo del inmueble, antes de la obra realizada



Imagen del 20.09.22, en la cual se aprecia la obra de ampliación efectuada en el predio



Imagen del 26.12.22, en el momento en que se colocaba una cobertura de plancha metálica en el volumen ampliado





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen del 06.12.23, en la que se aprecia la obra ya finalizada, con la cobertura metálica ya instalada



## DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS EN LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.45 Que, respecto a la infracción de obra privada no autorizada, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, debe tenerse en cuenta el reconocimiento de responsabilidad de los administrados, manifestado en su escrito de fecha 12 de marzo de 2025. Por lo que este extremo del PAS, no amerita mayor pronunciamiento.
- 2.46 Que, de otro lado, en relación a la infracción prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a los principios de causalidad y culpabilidad, previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>15</sup>.
- 2.47 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en dicho extremo del PAS, se tiene por acreditada con la siguiente documentación y/o argumentos:

- **Informe Técnico N° 000008-2025- SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC de fecha 26 de febrero de 2025 e Informe Técnico Pericial N° 000004-2025- SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC de fecha 05 de mayo de 2025**, mediante el cual el órgano instructor establece que el inmueble en cuestión, se emplaza dentro del perímetro que conforma la Z.M de Yanahuara, de acuerdo a la delimitación aprobada en la Resolución Suprema N.º 2900 del 28 de diciembre de 1972. Asimismo, en estos informes se consignan las imágenes que acreditan las infracciones imputadas en el presente procedimiento.
- **Partida N° P06144678** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Zona Registral N° XII), en la cual consta que los administrados son propietarios del inmueble donde se realizaron los trabajos que constituyen las infracciones administrativas señaladas en el presente Procedimiento

<sup>15</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Administrativo Sancionador (PAS). Es importante destacar que en dicha partida se identifica que el predio ubicado en el “Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. M1 Lote 4” (actualmente calle Lima N.º 409) está inscrito a nombre de los administrados desde el año 2001 hasta la fecha, por lo que los trabajos se efectuaron durante el periodo en que tenían la titularidad del inmueble (las obras comenzaron después del 13.10.21).

En consecuencia, dado que nos encontramos ante un régimen de copropiedad del bien inmueble, correspondía a los administrados gestionar la autorización previa del Ministerio de Cultura antes de ejecutar la obra y permitir la alteración de la Zona Monumental (Z.M.) de Yanahuara que se constató en este caso. No obstante, ello no fue realizado.

- **Escrito presentado por los administrados con fecha 12 de marzo de 2025**, mediante el cual reconocen haber ejecutado, en su predio, que identifican como su domicilio, los trabajos materia del procedimiento administrativo sancionador. Dichas actuaciones han generado la alteración de la Zona Monumental de Yanahuara sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y, asimismo, configuran una obra privada no autorizada por el este ente rector.
- **Informe Técnico N° 000023-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC de fecha 14 de julio de 2025**, en el cual se consignan imágenes que demuestran, claramente, la alteración de la Z.M de Yanahuara, producto de los trabajos que realizaron los administrados en su inmueble.

## DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS SOBRE LA ALTERACIÓN IMPUTADA

- 2.48 Que, sin perjuicio de ello, se advierte que los administrados no han reconocido, de forma expresa, su responsabilidad en la alteración de la Z.M de Yanahuara, habiendo presentado argumentos tendientes a cuestionar dicha imputación.
- 2.49 En atención a ello, en virtud al principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248<sup>16</sup> del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los cuestionamientos que presentaron los administrados en su escrito de fecha 12 marzo de 2025.
- 2.50 En ese sentido, por un lado, indicaron que los trabajos fueron realizados en su domicilio por un estado de necesidad, para evitar daños mayores, desconociendo que su inmueble se encuentra dentro de la Zona Monumental de Yanahuara y que podría afectarse dicho bien cultural, pues para hacerlo contaban con licencia del Concejo Distrital de Yanahuara.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.**- No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.51 De otro lado, señalan que no han tenido en absoluto la intención de afectar el Patrimonio Cultural del distrito de Yanahuara, siendo una infracción leve que pueden solucionar. Asimismo, solicitan se tenga en cuenta, como atenuante de responsabilidad, la edad de uno de los administrados (91 años), quien, además, sufre dolencias de cáncer terminal, encontrándose en tratamiento y con control médico.
- 2.52 Que, **en cuanto al primero de sus cuestionamientos**, corresponde señalar que en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que, al momento de ejecutarse los trabajos materia del procedimiento administrativo sancionador, el inmueble de los administrados se encontrara en estado ruinoso o presentara un deterioro tal que pudiera ocasionar daños materiales o poner en riesgo la vida humana. Tales circunstancias, aún de haber existido, no habrían justificado una intervención no autorizada, pues incluso los trabajos de emergencia en bienes culturales de época republicana o virreinal requieren que el propietario o poseedor lo comunique previamente al Ministerio de Cultura, a fin de que disponga las medidas administrativas necesarias para su resguardo, conforme a lo establecido en el artículo 40<sup>17</sup> del Reglamento de la Ley N.º 28296. Dicha comunicación no se efectuó en el presente caso.
- 2.53 Asimismo, se debe tener en cuenta que el inmueble de propiedad de los administrados, al emplazarse dentro de la Zona Monumental de Yanahuara, se rige bajo las exigencias legales y parámetros urbanos y edificatorios establecidos para este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellos, los regulados en la Ley N.º 28296 y sus modificatorias, así como su Reglamento y los previstos en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, normas que son exigibles desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y que, por tanto, ningún ciudadano puede desconocer, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*.
- 2.54 En atención a ello, se advierte que los administrados infringieron la Ley N.º 28296, ya que los trabajos que efectuaron constituyen una alteración de la Z.M de Yanahuara, que debió contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo exigido en el literal b) del artículo 20 de la Ley N.º 28296 y los parámetros técnicos establecidos en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que fueron vulnerados, esto último según el detalle señalado en el numeral 2.40 de la presente resolución.
- 2.55 Así también, respecto al argumento de los administrados, referente a que contaban con licencia del Concejo Distrital de Yanahuara, cabe precisar que, en su escrito de fecha 12 de marzo de 2025, no adjuntaron dicho documento. No obstante, de la revisión de los antecedentes del caso, se advierte que, en un procedimiento anterior cuya caducidad fue declarada el 19 de setiembre de 2024, obra la Resolución N.º 047-94-00\_PP\_MDY, de fecha 21 de marzo de 1994, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Yanahuara habría concedido al señor Alfonso Huanqui, la prórroga de licencia de construcción de su vivienda ubicada en la calle Lima N.º 409. Dicho documento no precisa el plazo de vigencia de la autorización ni establece que esta

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC

#### Artículo 40.- Trabajos de emergencia

En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC (hoy Ministerio de Cultura), a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

fuerza indefinida, tampoco detalla el número de pisos autorizados para construir, por lo que, constituye un acto administrativo carente de adecuada motivación.

- 2.56 Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que los trabajos ejecutados en el inmueble de propiedad de los administrados se iniciaron con posterioridad al 13 de octubre de 2021 y continuaron efectuándose el 26 de diciembre de 2022, período en el cual se encontraba vigente la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Dicha norma, en su artículo 20, literal b), dispone que toda alteración en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el artículo 22, numeral 22.1, vigente al momento de los hechos, establece que toda obra privada requiere autorización de esta entidad, la cual se otorga a través de su delegado ad hoc en la respectiva comisión técnica municipal. Los administrados no contaban con tales autorizaciones, a pesar de que su obtención les era legalmente exigible al momento de la ejecución de los trabajos.
- 2.57 Por otro lado, **en cuanto al segundo de sus cuestionamientos**, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 248<sup>18</sup> del TUO de la LPA, establece que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce, entre otros principios, de conformidad al principio de tipicidad, el cual exige que únicamente sean consideradas infracciones administrativas aquellas conductas previamente descritas como tales en normas con rango de ley o en disposiciones normativas dictadas en su desarrollo.
- 2.58 En consecuencia, de acuerdo al literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, constituye infracción la **alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización del Ministerio de Cultura**, sin diferenciar si los efectos son reversibles o irreversibles, o si la conducta fue intencional o negligente, pues tales aspectos no forman parte de los elementos objetivos de la infracción. El análisis de la intencionalidad o de la gravedad se reserva para la graduación de la sanción, mas no para determinar la existencia de la infracción.
- 2.59 En el presente caso, se encuentra acreditado que los administrados ejecutaron trabajos que alteraron un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización previa exigida por la normativa, configurándose así la conducta tipificada como infracción, en estricto cumplimiento del principio de tipicidad. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos no resultan idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa que les corresponde.
- 2.60 De otro lado, corresponde señalar que, si bien resulta atendible desde una perspectiva humana la situación personal de uno de los administrados, quien cuenta con 91 años de edad y padece cáncer terminal, recibiendo tratamiento y control médico, **dicha circunstancia no constituye un supuesto de exclusión o atenuación de responsabilidad administrativa** previsto en la normativa aplicable.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.61 El artículo 257<sup>19</sup> del TUO de la LPG establece, de manera taxativa, los atenuantes de responsabilidad, por infracciones administrativas. Entre ellos no se contempla la edad avanzada, ni el padecimiento de enfermedades graves, salvo que una norma especial así lo disponga, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), no establece disposición que reconozca dichas circunstancias como atenuantes de responsabilidad.

## DE LA SANCIÓN A IMPONER Y EL CONCURSO DE INFRACCIONES

- 2.62 Que, habiéndose desvirtuado los descargos de los administrados y quedando demostrada su responsabilidad en las infracciones imputadas en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que les resulta aplicable.
- 2.63 En ese sentido, de conformidad con el numeral 6 del artículo 248<sup>20</sup> del TUO de la LPG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción **más grave**, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como **concurso de infracciones**, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido.
- 2.64 En el presente caso, se ha determinado que los administrados ejecutaron trabajos, en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle Lima N.º 409 del distrito de Yanahuara que configuran simultáneamente la **alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal e del artículo 49 de la Ley N.º 28296) y la infracción de **obra privada no autorizada** (literal f del mismo artículo).
- 2.65 Sin embargo, ambas conductas derivan del **mismo hecho material**: la ejecución de trabajos de ampliación, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, en este caso la Zona Monumental de Yanahuara dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el predio de propiedad de los administrados.

<sup>19</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

**2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**6. Concurso de infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.66 De acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada.
- 2.67 Ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, **en este caso la integridad<sup>21</sup> del Patrimonio Cultural de la Nación**, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc).
- 2.68 En ese sentido, se busca mantener inalterable el bien en sus atributos esenciales, lo cual no impide que pueda recibir intervenciones, sino que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos mediante técnicas y materiales compatibles (parámetros técnicos), de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención.
- 2.69 Por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e) y que requiere menor actividad probatoria, ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también una acción inconsulta.
- 2.70 En atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural, exigiendo mayor sustento y actividad probatoria, ya que se debe demostrar además de la actuación no autorizada, los parámetros técnicos vulnerados que se traducen en el menoscabo a los atributos y/o valores protegidos del bien, como en el presente caso, referentes a la vulneración de la integridad del perfil y paisaje urbano de la Zona Monumental de Yanahuara (valor urbanístico-arquitectónico, estético-artístico, etc), compuesta por el mobiliario urbano, fachadas, materiales,

---

<sup>21</sup> En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el termino conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y [https://icomos.es/wp-content/uploads/2020/01/venice\\_sp.pdf](https://icomos.es/wp-content/uploads/2020/01/venice_sp.pdf)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

volúmenes, alturas, diseño, ornamentación, entre otros elementos y/o características de los sectores e inmuebles que se emplazan dentro de su perímetro protegido.

2.71 Por tanto, de las dos infracciones imputadas a los administrados en el presente PAS, corresponde aplicarles, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave.

## DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

2.72 Que, conforme a lo expuesto en los numerales 2.14 y 2.15 de la presente resolución, la conducta atribuida a los administrados se inició con posterioridad al 13 de octubre de 2021, encontrándose los últimos trabajos de acabado en ejecución al 26 de diciembre de 2022. En consecuencia, la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Yanahuara se perpetró bajo la vigencia de la Ley N.º 28296, antes de su modificación por la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, la cual mantiene como sanción para dicho tipo infractor la multa.

2.73 Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N.º 28296 —vigente en la fecha de comisión de la infracción— establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1 000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.74 Que, el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta infractora, salvo que una norma posterior le resulte más favorable. Asimismo, prevé que las disposiciones sancionadoras pueden aplicarse retroactivamente en cuanto beneficien al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición.

2.75 Que, en virtud de dicho principio, procede aplicar la norma posterior a la vigente en la fecha de comisión de la infracción únicamente cuando esta establezca una sanción menos gravosa o una medida menos restrictiva para la protección del bien jurídico afectado.

2.76 Que, mediante la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N.º 28296. Dicho marco normativo mantiene que la sanción de multa no podrá ser inferior a 0.25 UIT ni superior a 1000 UIT, así como la tipificación de la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como infracción administrativa sancionable con multa. Asimismo, introduce modificaciones al artículo



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

50, estableciendo una diferenciación entre las infracciones que generan afectación al bien y aquellas que no; en este último supuesto, se dispone que la multa no podrá exceder de 20 UIT.

- 2.77 Que, de lo anterior se desprende que, tanto la Ley N.º 28296 en su versión original, como la modificada por la Ley N.º 31770, sancionan la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación con multa.
- 2.78 Que, de conformidad con el Informe Pericial emitido por el órgano instructor, la Zona Monumental de Yanahuara ostenta un valor cultural relevante y la alteración ocasionada por los administrados se califica como leve; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT, al tratarse de una infracción que sí genera afectación al bien cultural, quedando excluida la aplicación del límite de 20 UIT previsto en la norma actual para los supuestos sin afectación.
- 2.79 Que, en tal sentido, la sanción contemplada para la infracción del literal e), en la Ley N.º 28296, aun con la modificación introducida por la Ley N.º 31770, no resulta más favorable para los administrados, dado que en ambos escenarios la sanción aplicable al caso mantiene el mismo tope de hasta 50 UIT. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción de multa prevista en la norma vigente al momento de la comisión de los hechos.

## DEL CALCULO ESPECIFICO DE LA MULTA

- 2.80 Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo al artículo 50 de la Ley N.º 28296, vigente cuando se cometió la infracción.
- 2.81 En ese sentido, se tiene, por un lado, que de acuerdo al Informe Pericial emitido por el órgano instructor, a cuyo análisis nos remitimos, la Z.M de Yanahuara tiene un valor cultural de **relevante<sup>22</sup>**, debido a que mantiene su valor científico, histórico, urbanístico-arquitectónico, estético-artístico y social.
- 2.82 Que, en cuanto al grado de afectación cometido en perjuicio de la Z.M de Yanahuara, se tiene que en el Informe Pericial e Informe Técnico Complementario, se ha determinado que es **leve<sup>23</sup>**, debido a que: **1)** los trabajos de ampliación han abarcado, aproximadamente, un área de 61.60 m<sup>2</sup>, lo cual correspondería a un incremento, aproximado, del 50% del área del tercer nivel; **2)** los trabajos efectuados son disonantes con las características formales del inmueble y del sector en que se emplaza, en cuanto a altura, forma y volumen, no habiendo respetado la altura promedio del entorno inmediato (de uno a dos niveles), distorsionando la imagen urbana de la Z.M dentro de la cual se encuentra inmerso el predio, además de romper la silueta tradicional del inmueble, al sustituir el antiguo techo a dos aguas por un cuerpo de líneas rectas, lo que distorsiona la volumetría original del inmueble, tampoco respeta el alineamiento y perfil urbano de la calle, al incorporar un volumen en voladizo

<sup>22</sup> De acuerdo al Anexo N.º 01 del RPAS, una valoración relevante se define principalmente porque "el bien cultural presenta antecedentes de registro técnico y/o publicaciones no especializadas. Define su temporalidad por comparación, se relaciona a un proceso explicativo local. Además, forma parte de un trazado o diseño urbano planificado, su tipología armoniza con la escala original y emplea materiales transformados. La mayor parte de sus elementos originales se encuentran en regular estado de conservación. Asimismo, presenta un entorno social local con identidad positiva, con realización de actividades o acciones de gestión cultural.

<sup>23</sup> De acuerdo al Anexo N.º 02 del RPAS, una afectación leve, se define "por magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que sobresale del plano original de la fachada; **3)** de acuerdo a las características de los elementos instalados sobre el retiro frontal como en el tercer nivel del inmueble, se considera factible la restitución del inmueble, a su estado anterior y/o su adecuación, a fin de que cumpla con los parámetros técnicos vigentes.

2.83 Que, de acuerdo a lo expuesto, correspondería calcular la sanción de multa a imponer a los administrados, en base al siguiente tope:

RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT

2.84 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio para graduar la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación.

Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, siglas en inglés) (2019)<sup>24</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>25</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas como, por ejemplo, tal es el caso del: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>26</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la

<sup>24</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>25</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA "[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APPLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369)"

<sup>26</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS "[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%A1A\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1culo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%A1A_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>27</sup>; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>28</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>29</sup>.

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso, sí se advierte un beneficio ilícito para los administrados, por costos evitados, al haber evadido tramitar la autorización correspondiente para la alteración de la Zona Monumental de Yanahuara, en relación a los trabajos de ampliación realizados en el inmueble de la calle Lima N.º 409 (Mz. M1, Lote 4), que se emplaza y forma parte integrante de su perímetro protegido, proyecto que debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20<sup>30</sup> de la Ley N.º 28296, teniendo en cuenta los parámetros técnicos establecidos en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, entre otras normas aplicables.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la ampliación efectuada en el tercer nivel del predio de los administrados ha incrementado, aproximadamente, en un 50 %, el área techada de dicho sector del inmueble, conforme a lo indicado en el Informe Pericial. Este hecho constituye asimismo un beneficio ilícito, en tanto tiende a elevar el valor económico de la propiedad.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural de la Z.M de Yanahuara, es “**relevante**” y que ha sido alterada, de forma **leve** y reversible, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se advierten circunstancias que impidieran u obstaculizaran la detección de la infracción, la cual pudo ser visualizada por personal del órgano instructor, desde la vía pública, como puede apreciarse en las imágenes obtenidas por

<sup>27</sup> Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A3Da%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181](https://cdn。www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A3Da%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181)

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>29</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calcuulo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>

<sup>30</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

#### **Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el órgano instructor y consignadas en los informes técnicos emitidos en el transcurso del procedimiento.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.M de Yanahuara, dentro de cuyo perímetro de delimitación se ubica el inmueble de propiedad de los administrados, en el cual se han realizado los trabajos que constituyen una alteración leve del bien cultural, en la medida que han modificado su perfil urbano, determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen su espacio urbano.
- **El perjuicio económico causado:** La Z.M de Yanahuara es un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que, toda alteración que se pretenda ejecutar dentro de su perímetro protegido y los inmuebles que la conforman, tiene que contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en la medida que la intervención puede afectar el perfil urbano de dicha área monumental, que es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** En relación con este aspecto, resulta pertinente remitirnos a lo señalado por la doctrina respecto de la negligencia, al analizar el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Al respecto, el Dr. Morón Urbina sostiene:

*"A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc.), mientras que algunas infracciones administrativas requieren únicamente la puesta en peligro de bienes jurídicos, lo que suele ocurrir de manera imprudente (como en las infracciones medioambientales o derivadas de la prestación de servicios públicos)."*

*Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (dolo) en el actuar del infractor, este elemento se considera un factor adicional para graduar la sanción, pues la presencia del dolo agrava la comisión de la infracción y, en consecuencia, justifica la imposición de una sanción más severa.*

*En cuanto a la culpa, el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al administrado. Este debe adecuar su conducta a lo prescrito por la norma; si no observa los parámetros normativos y, por ende, incurre en la conducta tipificada, corresponde imputarle la infracción por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. En estos casos, no*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*existe voluntad de transgredir la norma, sino una omisión o desatención que conduce a la infracción*<sup>31</sup> (Énfasis y subrayado agregados).

De lo expuesto se desprende que, en el presente caso, los administrados actuaron con falta de diligencia, al omitir -en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Zona Monumental de Yanahuara- la obligación establecida en el literal b) del artículo 20 de la Ley N.º 28296, que restringe el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, exigiendo que toda alteración en los mismos cuente con la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe precisarse que el hecho que los administrados hayan actuado de forma negligente no resulta incompatible con la existencia de un beneficio ilícito, tal como se determinó en párrafos anteriores. Ello se debe a que, si bien ambos criterios constituyen parámetros para la determinación del quantum de la multa (conforme al principio de razonabilidad), su configuración y análisis son independientes entre sí, y su evaluación responde a un criterio objetivo vinculado a la proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, el beneficio ilícito puede verificarse tanto en supuestos de dolo como de culpa o negligencia, siendo posible -como ocurre en el presente caso- que una infracción se cometa sin dolo, es decir, sin la intención de transgredir la norma, pero que simultáneamente reporte un beneficio ilícito derivado de los costos que se evitaron al omitir el trámite de autorización correspondiente.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, es relevante y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS.

2.85 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N.º 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2, del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad constituye una circunstancia atenuante que puede ser considerada para reducir el importe de la multa hasta en un 50 %. No obstante, en el presente caso, tal supuesto no se configura, toda vez que, en su escrito de fecha 12 de marzo de 2025, los administrados no han reconocido su responsabilidad respecto de la alteración no autorizada en la Zona Monumental de Yanahuara. Su reconocimiento se circunscribió únicamente a la infracción vinculada a la ejecución de obra privada no autorizada, respecto de la cual no se impondrá sanción alguna, conforme al principio de concurso de infracciones, analizado de forma precedente.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas**

<sup>31</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.

2.86 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquiermodo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25 %
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.25 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>0.5 % (50 UIT) = 0.25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del PAS	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>

2.87 Que, de acuerdo al análisis y cuadro precedente, corresponde imponer a los administrados una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

## DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

2.88 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, las sanciones administrativas que se impongan a un administrado, son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

### Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

- 2.89 Por su parte, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.90 En el presente caso, el Informe Pericial e Informe Técnico Complementario, emitidos por el órgano instructor, han establecido que la ampliación del área techada del tercer nivel del predio ubicado en la calle Lima N.º 409 (Mz. M1, Lote 4) -consistente en un cerramiento de vidrio continuo, estructura metálica expuesta en voladizo y cubierta plana con planchas metálicas y en la parte posterior una construcción en drywall-, que se emplaza y forma parte integrante del perímetro protegido de la Zona Monumental de Yanahuara, constituye una alteración del bien cultural, conforme a las razones técnicas señaladas en el considerando 2.40 de la presente resolución.
- 2.91 La referida afectación se configura en la medida en que los trabajos ejecutados modificaron el perfil urbano de la Zona Monumental, al no respetar la altura promedio de su entorno inmediato, conformado por edificaciones de un máximo de dos niveles. Asimismo, la expresión arquitectónica del nuevo volumen -caracterizado por superficies acristaladas- resulta disonante con el sector del bien cultural en el que se inserta, donde predomina la opacidad. Esta intervención rompe con las características formales preexistentes, al sustituir el antiguo techo a dos aguas por un cuerpo de líneas rectas que distorsiona la volumetría original, sin respetar la proporción de llenos y vacíos, entre otros aspectos técnicos ya expuestos en apartados precedentes.
- 2.92 No obstante, en el Informe Pericial e Informe Final de Instrucción, se ha determinado que la alteración ocasionada a la Z.M de Yanahuara es leve, en la medida que se considera reversible.
- 2.93 En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los informes señalados, corresponde imponer a los administrados una medida correctiva de ejecución de obra de adecuación<sup>33</sup>, en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Zona Monumental de Yanahuara, entre ellas la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, previa autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. Esta medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIÓN** a los señores **José Alfonso Huanqui Alpaca**, identificado con DNI N.º 29671926, y **Doris Margot Canto De Huanqui**, identificada con DNI N.º 26618158, con una multa equivalente a **0.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, en su calidad de responsables solidarios de la alteración no autorizada de la **Zona Monumental de Yanahuara**, cuyo perímetro protegido comprende el inmueble de su propiedad ubicado en **calle Lima N.º 409 (Mz. M1, Lote 4)**, **distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa**. Esta infracción se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la **Ley N.º 28296 – Ley General del**

<sup>33</sup> De acuerdo al Informe Técnico Complementario del órgano instructor, los administrados deberán presentar el expediente técnico correspondiente, a fin de que se evalúe el porcentaje de desmontaje de la ampliación realizada en el tercer nivel del predio, así como las partes que deberán ser restituidas o adecuadas.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Patrimonio Cultural de la Nación**, la cual se configuró al haberse ejecutado una ampliación en el tercer nivel del referido predio, empleando estructuras metálicas, tabiquería de drywall y cubierta ligera de planchas metálicas, elementos que distorsionan el perfil urbano-arquitectónico del bien cultural, de acuerdo a la imputación efectuada en la **Resolución Subdirectoral N.º 000002-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC**, de fecha 27 de febrero de 2025. El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de **quince (15) días hábiles**, debiendo realizarse en el **Banco de la Nación** (Cuenta Corriente N.º 00-068-233844), pago deberá comunicarse al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos establecidos en la misma y presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a los administrados, a su exclusivo costo, una medida correctiva de ejecución de obra, necesaria para adecuar las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la calle Lima N° 409 (Mz. M1, Lote 4) a las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Zona Monumental de Yanahuara, incluyendo, entre otras, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, previa obtención de la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura y, de ser exigible, de la autoridad edil competente. La medida deberá ejecutarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral en el domicilio procesal de los administrados, sito en "Av. Lima N° 409, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa", de acuerdo a lo señalado en su escrito de fecha 12 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL